

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 30. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **Jueves 10 de Marzo.** Año de 1864.
 Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.
 Puntos de suscripción. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 59.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 27 de Febrero último, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernación en 17 del que rige la siguiente:— Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de un escrito

del Director general de Administración militar, fecha 6 del actual, participando los obstáculos que algunos Alcaldes oponen á la oportuna expedición de testimonios de precios de los artículos de subsistencias y utensilios, se ha dignado mandar recomiendo á V. E., como lo verifico de Real orden, la indispensable necesidad de que el Ministerio de su digno cargo prevenga á los expresados Alcaldes la utilidad que resultará al servicio público y á los intereses del Erario de que en lo sucesivo remitan á los Comisarios de Guerra los expresados documentos con la oportunidad necesaria, para que puedan ser tenidos en cuenta en los días 4, 10 y 20 de cada mes, al señalarse los precios de compra de los artículos á que se refieren.

—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

—Lo que he dispuesto poner en conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia para su conocimiento y fiel observancia en la parte que á cada uno corresponda.

Cáceres 7 de Marzo de 1864.
 El Gobernador,
 SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 60

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad, me dice con fecha 22 del corriente, lo que sigue:

«Dirección general de la contabilidad de la Hacienda pública.—Beneficencia.—Número.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.—Carpeta extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las Corporaciones y establecimientos que se expresan por ventas de sus bienes enagenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100 á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	CORPORACIONES y establecimientos.	Renta líquida anual que producan los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
7388	Beneficencia de Talavera de la Reina.....	46 86	162	8 36
7339	Hospital provincial de Plasencia.	3560 62	118687 30	1620 54
7395	Beneficencia de Valencia de Alcántara.....	66 96	2232	43 2
7400	Hospital de la Caridad de Coria llamado de San Nicolás.....	233 50	7783 33	29 42

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 9 de Marzo de 1864.
 El Gobernador,
 SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 61.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad, me dice con fecha 4 del mes próximo pasado lo que sigue:

«Dirección general de la Contabilidad de la Hacienda pública.—Beneficencia.—

Número.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.—Carpeta extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las Corporaciones y establecimientos que se expresan, por ventas de sus bienes enagenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intransferibles, con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	CORPORACIONES y establecimientos.	Renta líquida anual que producan los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
7381	Hospital provincial de Plasencia.....	4116 4	37201 31	24 44

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 9 de Marzo de 1864.

El Gobernador,
 SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid, núm. 65, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Alonso Quintanilla, Catedrático jubilado de Historia natural en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, y en su nombre el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el expresado D. José Alonso Quintanilla, hallándose sirviendo la plaza de Catedrático de Botánica descriptiva en la citada Universidad, acudió á la Junta de Clases pasivas en 31 de Marzo de 1855 en solicitud de que se le clasificara; y en su consecuencia, con vista de los documentos presentados y de un certificado expedido por el Secretario de aquella Universidad en que se decía que el referido Quintanilla se hallaba desempeñando la enunciada cátedra con el sueldo de 30.000 reales, la Junta en sesión de 25 de Agosto de 1859 acordó reconocer al interesado, con inclusion de los ocho años de abono por la carrera, 42 años, 10 meses y 15 días de servicios, teniendo derecho al haber anual de 15.000 rs. en situacion

de cesante, y de 24.000 rs. en la de jubilado:

Que por Real orden de 21 de Noviembre de 1861 se concedió á Quintanilla la jubilación que habia solicitado con el haber que por clasificación le correspondiera; y habiendo procedido á formar la Junta de Clases pasivas, agregando los nuevos servicios prestados, pero con suspensión del abono de los ocho años, reconoció al interesado 39 años, tres meses y un día de servicios con el haber anual de 20.800 rs., cuatro quintas partes que le correspondían de los 26.000 rs. que habia disfrutado como sueldo regulador:

Que D. José Alonso Quintanilla reclamó oportunamente contra el precedente acuerdo de la Junta al Ministerio de Hacienda, solicitando su revocación y que se aprobase el de su clasificación de 1857; y pedido informe á la mencionada Junta, manifestó que, para dictar el acuerdo contra que se recurria, tuvo presente que los 4.000 rs. de aumento sobre el sueldo que disfrutaban los Catedráticos de Facultad en Madrid por su antigüedad y categoría no formaba parte del sueldo de reglamento, y que el haber tomado en la clasificación de 1857 el regulador de 30.000 fué porque en el certificado de la Secretaría de la Universidad Central se decía que era este el sueldo que disfrutaba á la sazón Quintanilla:

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda fué del mismo parecer, y de conformidad con este dictámen se expidió Real orden en 7 de Mayo de 1862 confirmando el acuerdo de la Junta, y declarando que el recurrente no tenia derecho á la mejora de haber que pretendia:

Visto el recurso de alzada que de la precedente Real resolución interpuso en nombre del interesado D. Paulo Lopez Higuera en tiempo hábil, habiéndole mejorado el mismo como Letrado defensor de D. José Alonso Quintanilla ante el Conse-

jo de Estado en 29 de Octubre del expresado año 1862, con la pretension de que se declare legitima la clasificacion que pretende Quintanilla, y que su haber por jubilacion es de 24.000 rs., conforme al sueldo regulador de 30.000 rs., que ha disfrutado, modificando ó reformando por lo tanto dicha Real órden:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real órden impugnada:

Vista la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857:

Considerando que la asignacion de 4.000 rs. hecha á los Catedráticos de Facultad de Madrid por el art. 236 de la citada ley es tan fija como las demas de que se compone la dotacion de todos los Profesores de la enseñanza: que la ley no ha declarado que aquel aumento sea por gastos de residencia ni por otro concepto que lo excluya de formar parte del sueldo regulador de los derechos pasivos de los que lo hayan disfrutado: que en la ley de presupuestos figura con antelacion al señalado por razon de categoria, imputándose uno y otro al haber personal de los Profesores; y que los Catedráticos de Facultad de Madrid, tanto por razon del sueldo que disfrutaban como por el órden de ingreso, forman una clase superior en el órden gerárquico del Profesorado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Facundo Infante, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, Don José Caveda, D. Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. Francisco Gonzalez, D. José de Villar y Salcedo, y D. Antero de Echarrí,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 7 de Mayo de 1862, y en mandar que se rectifique la clasificacion de D. José Alonso Quintanilla con arreglo á la base establecida en esta sentencia.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1863.—Pedro de Madrazo.

LEY DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR

DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859 CON LAS ALTERACIONES ACORDADAS POR LA DE 26 DE ENERO DE 1864.

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Dueda pública, y enajenarse estos mismos títulos

ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espese un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar, en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 8,000 rs.: fuera del plazo consentido por el art. 152 de la ley de reemplazos, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina podrán asimismo redimirse á metálico del servicio militar cuando á juicio del Gobierno de S. M. sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 1,200 rs. por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion por lo que respecta al que ha de servir en una quinta se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de Gobierno y Administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10.º Para el despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podrá delegar sus funciones en uno de los Vocales del mismo, el que, prévia la aprobacion de Gobierno de S. M., tomará el nombre de Vocal gerente, y disfrutará por este cargo la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho Consejo disfrutará los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del reino á los demás funcionarios del Estado nombrados de Real órden.

Art. 12.º Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oido este Consejo, siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO SEGUNDO.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redencion del servicio militar se verificará con los individuos de las clases de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando otro nuevo en los términos y con las condiciones que se determinarán en los artículos 17 y 18. Los que se reenganchen por un período de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlos. Á falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y falta de estos últimos que los mozos no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16.º La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja, que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes más favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir dia por dia todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y esclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17.º El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administracion militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años, cuando á juicio de sus Jefes reunan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio.

Art. 18.º Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército,

Guardia civil y á la Infantería de Marina para continuar en el servicio, le dará derecho:

Por un año al percibo de 300 rs. en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya.

Por dos años al de 400 y 1.000.

Por tres años al de 500 y 1.800.

Por cuatro años al de 600 y 2.600.

Por cinco años al de 700 y 3.600.

Por seis años al de 800 y 4.600.

Por siete años al de 900 y 5.800.

Por ocho años al de 1.000 y 7.000, abonados siempre en igual forma. El Consejo, si embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños disfrutará además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobre haber diario con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19.º Los sargentos y cabos licenciados del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina que vuelvan al servicio antes de término el plazo de cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento, tendrán las mismas ventajas que se conceden por el art. 18 á los que continúen en él; y para que puedan ser efectivas, no se proveerá en los cuerpos la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resultaren en cada licenciamiento ó pase á provinciales hasta despues de trascurrido el plazo de los cuatro meses que aquí se les concede. Si estos mismos sargentos y cabos, despues de trascurridos los cuatro meses solicitasen la vuelta al servicio, serán admitidos únicamente en la clase de soldado para empezar de nuevo su carrera.

Art. 20.º Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiese necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ú ocho años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.

Art. 21.º El enganche voluntario por cuatro, cinco, seis, siete y ocho años dará derecho á un premio igual al que para los reenganchados por el mismo tiempo se establece en el art. 18, con la diferencia que se espresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuota. Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal de la quinta, se le dará la mitad el dia de su compromiso, y la otra mitad á los seis meses; y si el mozo no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad. El plus ó sobrehaber para los de condicion de enganchados, esten ó no libres de responsabilidad de las quintas, será de un real diario en todas las armas é institutos del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina.

Art. 22.º Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables: ellas, sin embargo, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes cuando varíe el tipo de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la esperiencia y lo permitiese la acumulacion de capitales

En este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empenados para la continuacion ó ingreso en el servicio, que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefriere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derechos á premio pecuniario y asciendan á oficiales, los que sean destinados al Real Cuerpo de Alabarderos, y cualquiera de los enganchados y reenganchados que se les destine al de Carabineros del Reino ó á otro que no se reclute por la via de las quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentas, percibiendo al ascender ó ser trasladados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra uno y otro.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendran derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, trasmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redencion la cantidad total. Si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte, recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas y partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido. En este caso el suplente será considerado, para los efectos de la compensacion entre la redencion y el enganche, como un enganchado por los años que le hubieran sido abonados en metálico.

Art. 29. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 31. Para la ejecucion de esta ley se espedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Está conforme con el texto de ambas leyes. Madrid 20 de Febrero de 1864.—El teniente General Vocal-Gerente, Francisco de Mata y Alós.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Talayuela, la subasta de la corta de 70 pinos y poda que ha de verificarse en la dehesa Centenillos perteneciente al pueblo de Serradilla, cuyo aprovecha-

miento ha sido aprobado por el Sr. Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 6.020 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 5 de Marzo de 1864.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARGÜERA.

El Ayuntamiento de este pueblo asociado de un número de contribuyentes doble del de concejales, ha acordado rematar en subasta pública para el próximo año económico de 1864 á 1865 los ramos de consumo de las especies de vino, aguardiente, jabon y carnes, con la exclusiva en la venta al por menor para lo cual está autorizado; dicha subasta tendrá lugar los Domingos 20 y 28 del corriente, ante el Ayuntamiento con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, bajo el tipo siguiente:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para provinciales	80 p. 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	425	212 50	212 50	25 50	875 50
Aguardiente.....	98	49	49	5 88	201 88
Jabon.....	55	27 50	27 50	3 30	113 30
Carnes.....	1652	826	826	99 12	3403 12
Total.....	2230	1115	1115	133 80	4593 80

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Gargüera 4 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Anselmo Valle.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que á instancia de don Francisco Picapedra, como padre, tutor y curador de sus menores hijos Angel y Joaquin, se vende en pública subasta una casa de habitacion en calle de Caleros, núm. 53, de esta capital, tasada en la cantidad de 4.953 reales 90 cénts., para cuyo remate está señalado el dia 2 de Abril próximo venidero, de nueve á once de su mañana en la casa audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de esta provincia para inteligencia de los licitadores.

Cáceres 1.º de Marzo de 1864.—Felipe Granados.

D. Juan Casanova, Juez de primera instancia de Villafranca del Vierzo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don José Fernandez, vecino al parecer del pueblo de Puerto de Baños, provincia de Cáceres, y á cualquiera otra persona que se crea con derecho á la herencia de don Domingo Fernandez, vecino que fué de esta villa, para que por sí ó por medio de apoderado autorizado en forma, se personen en este Juzgado en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de dicha provincia, á deducir el que les convenga; apercibidos de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el juicio de prevencion abintestato por muerte del don Domingo.

Dado en Villafranca del Vierzo á 2 de Marzo de 1864.—Juan Casanova.—Por su orden, Jacobo Casal Balboa.

D. Felipe de Uribarri, Escribano de Cámara por S. M. en la Sala segunda de esta Audiencia de Cáceres.

Certifico: Que habiéndose visto en la misma Sala el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Alcántara entre partes, de una Felipa Hurtado, mujer de Juan María Ventura, y de otra el expresado Ventura y D. Miguel de Sande, sobre tercería de mejor derecho á ciertos bienes, recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 16 de Febrero de 1864. En el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Alcántara, que ante Nos ha pendido y pende entre partes, de la una Felipa Hurtado Borrero, vecina de Zarza la Mayor, mujer de Juan María Ventura, y en su nombre el Procurador D. Lorenzo María Gallardo y de la otra el expresado Ventura y D. Miguel de Sande, de la misma vecindad, y en su rebeldía los estrados de este superior Tribunal, sobre tercería de mejor derecho á los bienes embargados al segundo para pago de cierto crédito al tercero, y en cuyo pleito de que ha sido Ministro Ponente el Sr. D. José Ruiz de Vargas, y se han observado los términos legales.

Visto:

Resultando que por sentencia de 23 de Marzo de 1861 pronunciada en el pleito de menor cuantía seguido á instancia de D. Miguel de Sande, contra Juan María Ventura, sobre pago de mravedises, fué este condenado á satisfacer á aquel la suma de 680 rs. que resultaba deberle, como resto de 3.000 que de D. Miguel habia recibido en concepto de préstamo, según escritura pública otorgada en 27 de Octubre de 1857, y á cuyo pago hipotecó el Ventura un olivar y cierta parte de casa.

Resultando que practicándose diligencias de apremio para llevar á efecto la sentencia indicada se presentó en 27 de Julio de dicho año de 1861, Felipa Hurtado, mujer legítima del deudor Ventura, entablado demanda de tercería de mejor derecho y exponiendo que su marido habia recibido de ella por dote y caudal suyo propio al contraer matrimonio, y despues por herencia de su madre, los bienes contenidos en la escritura que acompañaba por valor de 15.000 y pico de rs. según el aprecio que se hizo al verificarse la entrega; que su marido los habia enagenado y distraído en su totalidad, y para ser reintegrada, no poseia aquel mas que una casa en la calle de Mesones, del pueblo de la Zarza, contra la cual se estaba procediendo por el acreedor D. Miguel de Sande, en virtud de haberle hipotecado á este una cuarta parte de casa, y

que teniendo por su dote y bienes parafernales hipoteca tácita en todos los bienes de su marido, y privilegio de prelacion á todos los acreedores de aquel, debia quedar postergado al pago de su crédito el del D. Miguel cuya hipoteca era posterior á la suya y sin privilegio de ninguna clase.

Resultando que los bienes comprendidos en dicha escritura consisten en media casa tasada en 2.500 rs. que se dice heredada por la demandante, de su madre, dos quintas partes de otra, varias suertes de tierra, semoviente y granos, muebles, ropas, alhajas y metálico; cuyo valor importa la expresada cantidad de 15.000 y pico de reales.

Resultando que conferido traslado á don Miguel de Sande y Juan María Ventura de dicha demanda, se opuso á ella el primero negando los hechos alegados, fundándose en que los padres de la Felipa, por pertenecer á la clase de jornaleros pobres, no habían tenido para dar ni habían dado á su hija lo que la escritura expresaba, no habiendo correspondido á la Felipa por fallecimiento de su madre mas que media casa de escaso valor, y en su consecuencia no siendo aquella acreedora de su marido por dote ni parafernales, no podia entrar en competencia con ningun acreedor de su marido y gozar de prelacion; habiéndose seguido respecto de este el juicio en su rebeldía, por su no comparecencia al emplazamiento que se le hizo.

Resultando que en el término de prueba se ha justificado que los efectos que Felipa Hurtado llevó al matrimonio, nunca pudo pasar su valor de 1.000 á 1.200 reales.

Considerando que la cuestion de este pleito quedó reducida al hecho de si Felipa Hurtado aportó ó no al matrimonio los bienes comprendidos en la escritura de dote confesada que acompañó á su demanda, en virtud de la ineficacia convenida del expresado documento para este pleito.

Considerando que de las pruebas practicadas solo resulta debidamente justificado que la Felipa Hurtado aportó al matrimonio con Juan María Ventura la media casa adquirida por herencia y varios efectos hasta el valor de 1.200 rs.

Fallamos.

Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, declaramos á Felipa Hurtado acreedora legítima y preferente á ser pagada con prelacion á D. Miguel de Sande, del valor de dicha media casa y de los 1.200 rs. expresados; absolviendo al último de los demás extremos de la demanda sin hacer especial condenacion de costas en esta instancia, y de conformidad con lo que dispone el art. 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia á los efectos oportunos.

Asi por ella definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Diaz Vela.—Ambrosio Gordo Saez.—Pascual Maria de Altolaguirre.—José Ruiz de Vargas.—Juan Felipe Lopez.

Publicacion.

Leida y publicada ha sido en este dia la sentencia anterior por el Sr. Ministro ponente D. José Ruiz de Vargas que la firma estándose celebrando audiencia pública ordinaria en sala segunda, de que certifico como Escribano de Cámara de este superior Tribunal.

Cáceres 17 de Febrero de 1864.—Felipe de Uribarri.

Y para su publicacion el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo la presente que con la debida referencia firmo en Cáceres á 1.º de Marzo de 1864.—Felipe de Uribarri.

Yo el infrascrito Escribano público por S. M. (Q. D. G.) del Juzgado de esta villa de Garrovillas.

Doy fé: Que en los autos incoados en este Juzgado á instancia de Pedro Hurtado Morea, vecino del Acehuche, contra Manuel Piedrafita, su convecino, sobre pago de 1.035 rs., seguidos en rebeldía, se ha presentado escrito por parte del Procurador don Antonio Castellano, en nombre del referido Pedro Hurtado, á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia la sentencia que el Tribunal dictara en rebeldía en mencionados autos, habiéndose accedido á dicha petición por auto de este día, es del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Garrovillas, á 23 de Diciembre de 1863, el Sr. D. Ramon Gonzalez Arenas, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos de menor cuantía, promovidos por Pedro Hurtado Morea, representado por el Procurador don Antonio Castellano, contra Manuel Piedrafita, su convecino, á fin de que este satisfaga al Hurtado la cantidad de 1.035 rs. que le adeuda; y resultando haber abonado el demandante varias deudas del demandado, importantes 550 rs., con consentimiento y á instancia del demandado:

Resultando que tambien pagó el demandante varios reparos ú obras á ruegos de Piedrafita, importantes 485 rs., según tasación de peritos que obra en autos, nombrados de comun acuerdo entre ambas partes:

Resultando según el juicio de conciliación celebrado, que el demandado Piedrafita confiesa el importe de las deudas, y que aunque conviene con la obra, cree exajerado su costo, y quiere que los Maestros formen la cuenta y digan en su vista, uniéndose su importe al de las deudas y se le adjudique en la finca:

Resultando que no hubo avenencia en el juicio conciliatorio:

Resultando que conferido traslado al demandado no ha comparecido á contestar ó á evacuarlo, habiéndose seguido los autos en rebeldía:

Considerando que el demandante ha justificado su acción; que el demandado confiesa la deuda y solo difiere en cuanto al valor de la obra, cuya tasación por peritos está ratificada en la prueba por parte del demandante:

Visto lo alegado y probado por este:

Vista la ley primera, título primero, libro 10 de la Novísima Recopilación y la 32, lit. 12, part. 5.ª,

Fallo.

Que debo condenar y condeno á Manuel Piedrafita al pago de la cantidad de 1.035 rs. á Pedro Hurtado Morea, con las costas. Pues por esta sentencia, definitivamente juzgando, la que se hará notoria respecto al rebelde en los estrados del Juzgado y por edictos en el Boletín oficial de la provincia, según lo dispuesto en los artículos 1.483 y 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil: así lo pronuncio, mando y firmo. — Lic. Ramon Gonzalez Arenas.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez que la autoriza, estándose celebrando audiencia pública en este día. Garrovillas 23 de Diciembre de 1863. — Julian Magdaleno.

Concuerda con su original obrante en los autos citados á que me remito; y en virtud de lo mandado, pongo el presente que firmo en Garrovillas á 27 de Febrero de 1864. — Julian Magdaleno.

D. Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nación y Secretario del Juzgado de paz de esta capital.

Certifico: Que en el juicio verbal de

que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Cáceres á 3 de Marzo de 1864, visto el juicio precedente; y

Resultando que José Castro, de esta vecindad, ha demandado á José Marques su convecino, para que le cumpla un contrato de compra venta de una lechona, ó sea que le haga entrega de esta pues la compró por 45 rs. el 21 del mes próximo pasado.

Resultando que por medio de los testigos presentados por el demandante ó sean sus declaraciones, convencen de que efectivamente existió el contrato según afirma el demandante.

Resultando que el demandado no ha comparecido ni alegado justa causa para no verificarlo y por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando al José Marques los estrados del Juzgado.

Considerando que tanto por la prueba testifical, cuanto por la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado se adquiere el convencimiento de la justicia ó razon que asiste al demandante, así como que el demandado no tiene excepción útil que oponer.

Fallo.

Que debo de condenar y condeno á José Marques á que cumpla el contrato de venta de la lechona que en 45 rs. hizo á José Castro y en su virtud á que entregue á este expresado semoviente, condenándole en rebeldía en las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Lucas Hernandez.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz de esta Capital que la firma en audiencia pública ordinaria de este día, en Cáceres á 3 de Marzo de 1864, de que yo el Secretario certifico. — Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito.

Cáceres 3 de Marzo de 1864. — Francisco Ortiz.

D. Antonio Panadero y Alvarez, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la siguiente

Sentencia.

En la villa de Cuacos á 27 de Febrero de 1864, el Sr. don Ramon Perez Bolivar, Juez de Paz de ella, visto el juicio verbal precedente, y

Resultando que Isabel Panadero, viuda de José Jimenez, de esta vecindad, ha demandado á su hijo y convecino Manuel Jimenez, para que la pague la cantidad de 560 rs. que la debe:

Resultando que ha sido citado el demandado con arreglo á la ley, en tiempo y forma; que este no ha comparecido ni alegado justa causa para no verificarlo y que por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando al Manuel Jimenez los estrados del Juzgado:

Considerando que al ser citado no ha practicado diligencia alguna para probar no es cierta la deuda que se le reclama y que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado para responder á su demanda, induce á creer que este no tiene excepción útil que oponer,

Fallo.

Que debo condenar y condeno á Manuel Jimenez, de esta vecindad, á que pague á su convecina Isabel Panadero, la cantidad de 560 rs. que le reclama, condenándole además en las costas y gastos de este juicio, y en las que se causen á su efectivo pago.

Pues por esta mi sentencia, que se hará notoria respecto al demandado en los estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo, é insertará en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo que dispone el art. 1.499 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronuncio, mando y firmo. — Ramon Perez Bolivar.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de esta villa que la firma en audiencia pública ordinaria de este día, en Cuacos á 27 de Febrero de 1864, de que yo el Secretario certifico. — Antonio Panadero y Alvarez.

Lo inserto corresponde á la letra con su original á que me remito. Cuacos 27 de Febrero de 1864. — Lic. Antonio Panadero y Alvarez. — V.º B.º — El Juez de Paz, Ramon Perez Bolivar.

D. Pedro Notario, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Piedras-Albas y del Juzgado de Paz del mismo.

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Piedras-Albas, á 6 de Febrero de 1864, visto el juicio precedente y

Resultando que Francisco Sevilla, Ceferino Bravo, Aureliano Rubio, Ramon Lopez é Ignacio Solano y Remigio Juanes, labradores y propietarios vecinos de este pueblo, el último en representación de D. Juan Maza que lo es de la villa de Alcántara propietario y cesante, han demandado á D. José de Amarillas propietario y granjero vecino de la expedida villa de Alcántara, en concepto de cabeceras de acción del baldío del Retamal, y el D. José rematante de sus yerbas para que en cumplimiento de la obligación de remate en su favor ante los demandantes, les indemnice de la cantidad de 250 rs. que consideran vale el estiércol que ha dejado de echar en el terreno de aprovechamiento con dos atajos que uno tiene amajadado en terreno de su pertenencia y otro en terreno de su hermano D. Miguel: así mismo le demandan en igual concepto por 160 rs. que tambien consideran vale el estiércol de otro atajo que de acuerdo con Calisto Borrega, de esta vecindad, han convenido partir la utilidad de aquel con perjuicio de los demandantes y que tambien debe amajadar en dicho predio, y que últimamente, que desde el 8 de Enero último cumpla la base 3.ª de su contrato, el que fué exhibido por los demandantes y devuelto á los mismos.

Resultando que el demandado no ha comparecido sin perjuicio de haberse citado en forma por el Sr. Juez de Paz de referida villa de Alcántara, cuyo oficio diligenciado obra al principio de estos autos, ni ha alegado justa causa para no verificarlo y que por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando á D. José de Amarilla los estrados.

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado induce á creer que la demanda es justa y procedente y que no tiene excepción útil que oponer.

Fallo. Que debo de condenar y condeno á D. José de Amarilla á que indemnice á los demandantes expresados anteriormente de las cantidades que le reclaman, como tambien cumpla con la base 3.ª del contrato de arriendo, que se reduce á que el ganado disfrutante del terreno en cuestion, ha de amajadar en él, condenándole así mismo en las costas de este juicio y en las que se causaren hasta su terminacion, todo en el término de seis dias.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Nicolás Villarreal.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el señor suplente primero del Juez de Paz de este pueblo de Piedras-Albas, que la firma en audiencia pública ordinaria de este día 6 de Febrero de 1864, de que yo el Secretario certifico. — Pedro Notario.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito. Piedras-Albas 29 de Febrero de 1864. — Pedro Notario.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS

ESTANCADAS DE GARROVILLAS.

A los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Administracion subalterna la subasta en licitacion pública de los envases que con sus respectivos tipos se expresan á continuacion:

Doscientos cajones varios de tabacos, de madera de pino, á dos rs. cada uno: se dividirán en lotes de á diez.

Cien id. de cedro, á 25 céntimos cada uno.

Cuyos tipos han sido fijados por la Direccion general de Estancadas en 3 de Marzo de 1863.

Garrovillas 1.º de Marzo de 1864. — El Administrador, Severiano Vicente de la Escalera.

Anuncio.

El día 30 de Marzo de 1864, de once á doce de su mañana, se han de arrendar á puro pasto las dehesas de Torralba y Parredajas, términos de Magacela y Campanario por tres años desde 29 de Setiembre del corriente, cuyo triple remate en pública y extrajudicial subasta se celebrará en Plasencia, casa del Administrador D. José de la Concha, en Villafranca casa del Sr. Marqués de Fuente Santa y en Madrid en la Contaduría del excelentísimo Sr. Conde de Torrejon, calle de las Infantas, núm. 42, en cuyos puntos se manifestará el precio y pliego de condiciones.

Anuncio

Se arriendan á pasto y labor ó pasto solo las dehesas nominadas la Herrera y Cañadilla, término de Malpartida de Plasencia; están reunidas y hacen 2.800 fanegas de cabida, con buenas cañadas, majadales y abundantes aguas manantiales. Las personas que las apetezcan pueden dirigirse á D. José Izquierdo, vecino de Plasencia.

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 47.